

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado:	11001 33 31 037 2010 00215 00
Accionante:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES
Accionada:	EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS
Asunto:	AUTO DE INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL
Enlace:	11001333103720100021500 IPES P

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada el 15 de julio de 2021¹, esta Judicatura evidenció que las partes no habían dado estricto cumplimiento a la totalidad de las órdenes contenidas en auto del 31 de octubre de 2019², por lo que con tal fin les concedió el término de 20 días.

Adicionalmente, dispuso que en la misma oportunidad la Subdirectora Administrativa y Financiera del Instituto para la Economía Social – IPES allegara los siguientes documentos:

i) Copia del oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019 y constancia de notificación a la señora EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS.

ii) Informe a través del cual explique a esta Sede Judicial los fundamentos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la elaboración del oficio N° 00110-816- 006402 del 29 de marzo de 2019.

iii) Los antecedentes administrativos del oficio N° 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019.

¹ Archivo 02. Auto Requiere

² 2010-00215 cuaderno principal, consecutivos 465 a 468

Finalmente, con relación a dicha providencia, se requirió a la entidad ejecutante para que informara a esta Sede judicial los datos de contacto que reposaran en la entidad, de la señora EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS, esto es, dirección de residencia, número de teléfono y correo electrónico.

Fue así que el 17 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la entidad ejecutante remitió respuesta³ en la que aportó la liquidación de intereses por concepto de mora sobre los saldos de las cuotas de arriendo, así como los datos de ubicación de la ejecutada y precisó que a la fecha de presentación de la solicitud de expedición de paz y salvo, el 8 de febrero de 2019, la ejecutada *“no presentaba obligaciones pendientes de pago por todo concepto **referente a las cuotas de sostenimiento del punto comercial Galerías Plaza, razón por la cual se emite el oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019**”*.

En consecuencia, como quiera que se evidenció que el IPES solo había dado cumplimiento parcial a lo ordenado en el citado proveído, por auto del 10 de marzo de 2022⁴ se le requirió nuevamente para que su Subdirectora Administrativa y Financiera, dentro del término de 10 días siguientes, allegara la documentación, so pena de dar inicio a incidente de desacato.

Empero, revisado el expediente y consultado el aplicativo de consulta de la Rama Judicial, no se encontró respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 42 del CGP impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, el impulso de los procesos a su cargo, entre otros.

A la par de los compromisos que adquiere el Juez, corresponde a todas las entidades y los particulares, colaborar armónicamente con el buen funcionamiento de la administración de justicia, así lo exige el 95 de la Constitución Política.

Deben las autoridades garantizar el acceso libre y efectivo de todos los ciudadanos a la administración justicia, como desarrollo de este deber constitucional las autoridades y los particulares deben responder atentamente a los requerimientos que les formule el Juez, por lo que a la par la ley prevé consecuencias pecuniarias para la desatención a las órdenes judiciales.

³ Archivo 03.LiquidaciónIntereses

⁴ Archivo 09.AutoRequiereParte

Las órdenes impartidas por el Juez a cualquier autoridad o particular, en desarrollo de una actuación judicial son de obligatorio cumplimiento, esto en razón a que se encuentra investido de la autoridad que le otorga ser el supremo director del proceso, en virtud de lo cual la norma adjetiva le imprime coercibilidad a las órdenes judiciales, creando mecanismos para disciplinar a quien las incumpla, ello se materializa en el artículo 44 del CGP, que faculta para sancionar de acuerdo al procedimiento reglado en la Ley 270 de 1996, a quien haya incumplido con los mandatos que ha impuesto.

Como se destacó en el recuento de antecedentes, esta célula judicial observa que en el sub examine, en varias ocasiones se ha requerido a la Subdirectora Administrativa y Financiera del Instituto para la Economía Social – IPES, con el fin que allegara las documentales indicadas en auto de 15 de julio de 2021 consistentes en:

i) Copia del oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019 y constancia de notificación a la señora EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS.

ii) Informe a través del cual explique a esta Sede Judicial los fundamentos facticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la elaboración del oficio 00110-816-006402 del 29 de marzo de 2019.

iii) Los antecedentes administrativos del oficio 00110- 816-006402 del 29 de marzo de 2019. Se requiere enérgicamente, para que en el término de diez (10) días, proceda allegar la documentación requerida.

Sin que luego de transcurrido cerca de año y medio haya sido posible, pues en la respuesta de 17 de agosto de 2021, la entidad no los aportó, lo que suscitó que se efectuara un nuevo requerimiento el pasado 10 de marzo.

Ante esta situación considera el Despacho que ya se ha intentado en varias oportunidades la consecución de las documentales a que se ha hecho referencia, se ha insistido suficiente y ha pasado mucho tiempo para que esta situación permanezca de este modo; así las cosas, será necesario conforme a lo previsto en el art. 60 A de la Ley 270 de 1996, dar apertura a un incidente por incumplimiento a una orden judicial en contra del Subdirector Administrativo y Financiero del Instituto para la Economía Social IPES, con el objeto de que informe al Despacho las razones por las cuales no se ha cumplido el requerimiento que se la ha formulado en reiteradas oportunidades.

De cara a lo anterior se estima pertinente que se notifique personalmente de esta decisión a su directo destinatario, dado que la responsabilidad disciplinaria es

individual y personalísima, en tal sentido el medio de notificación más propio será la notificación personal de esta providencia.

Ahora bien, consultada la página web de la entidad ejecutante se encontró que figura como su Subdirector Administrativo y Financiero, el señor Aldemir Enrique Zuluaga Pardo⁵, o quien actualmente haga sus veces, quien debe ser notificado de esta providencia.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente disciplinario, en contra del señor Aldemir Enrique Zuluaga Pardo, en su calidad de Subdirector Administrativo y Financiero del Instituto para la Economía Social IPES, o quien actualmente haga sus veces, por la desobediencia de las órdenes impartidas en los autos de 15 de julio de 2021 y 10 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al señor Aldemir Enrique Zuluaga Pardo, en su calidad de Subdirector Administrativo y Financiero del Instituto para la Economía Social IPES, o quien actualmente haga sus veces, el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, para que presente las defensas que a bien tenga y exponga las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo en torno a los documentos a que se hace mención en providencia de 10 de marzo de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión a su destinatario, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para ello por secretaría se enviará notificación por correo electrónico a la dirección sjuridicac@ipes.gov.co, con acceso a la totalidad de piezas procesales del expediente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR al incidentado antes referenciado que de no pronunciarse frente al trámite incidental al que se le ha dado apertura, se procederá de acuerdo a lo prescrito en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1997, específicamente podrá ser sancionado hasta con diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante al dr. Roque Antonio Valderrama Pedraza, identificado con C.C N° 7.222.287 y T.P. N° 305.232 del C.S.J., quien aporta el correo electrónico rvalderramap@ipes.gov.co.

⁵ www.ipes.gov.co/index.php/entidad/perfiles-directivos

SEXTO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho, notificar el presente proveído, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por las partes, e intervinientes e igualmente se notificará al Ministerio Público.

SÉPTIMO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **02** de fecha **27 de enero de**
2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

